

## **RESOLUCIÓN, DE 23 DE ENERO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, SOBRE LA DEVOLUCIÓN DEL IVA A LOS EMPRESARIOS ESTABLECIDOS EN ISRAEL. XIII DIRECTIVA.**

En relación con la determinación del derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a favor de los empresarios o profesionales establecidos en Israel, planteado por la Embajada de este país ante la Unión Europea, esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119.cinco de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha considerado oportuno dictar esta resolución.

### **I**

El artículo 119 de la citada Ley 37/1992, armonizado con la Directiva 86/560/CEE, de 17 de noviembre de 1986, reconoce a los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación de este tributo el derecho a la devolución del Impuesto que hayan satisfecho o, en su caso, hayan soportado en el mencionado territorio, con arreglo a lo dispuesto en el aludido precepto.

Particularmente, el apartado dos del citado artículo 119 condiciona la devolución del impuesto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

*“1º. Que los empresarios o profesionales que pretendan ejercitarlo estén establecidos en la Comunidad, en Canarias, Ceuta o Melilla, o en otros territorios terceros.*

*En el caso de empresarios o profesionales establecidos en un territorio tercero distinto de Canarias, Ceuta o Melilla, deberá estar reconocida la existencia de reciprocidad de trato en dicho territorio a favor de los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto.*

*2º. Que durante el período a que se refiere la solicitud no hayan realizado en el territorio de aplicación del Impuesto entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al mismo distintas de las que se relacionan a continuación:*

*a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios en las que los sujetos pasivos del Impuesto sean los destinatarios de las mismas, según lo dispuesto en el artículo 84, apartado uno, números 2º y 3º, de esta Ley.*

*b) Los servicios de transporte y los servicios accesorios a los transportes, exentos del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 23, 24 y 64, de esta Ley.*

*3º. Que, durante el período a que se refiere la solicitud, los interesados no hayan sido destinatarios de entregas de bienes ni de prestaciones de servicios de las comprendidas en los artículos 70, apartado uno, números 6º y 7º, 72, 73 y 74 de esta Ley, sujetas y no exentas del Impuesto y respecto de las cuales tengan dichos interesados la condición de sujetos pasivos en virtud de lo dispuesto en el número 2º del apartado uno del artículo 84 de esta Ley.”*

En el supuesto de empresarios o profesionales establecidos fuera de la Comunidad, el derecho a la devolución se condiciona al requisito específico de que se acredite la reciprocidad a favor de los empresarios o profesionales establecidos en España. A tal efecto, es necesario comparar la regulación concreta contenida en la legislación de Israel sobre devolución del Impuesto a los empresarios no establecidos, adaptando las devoluciones autorizadas por la

Administración española a las reconocidas por dicho país, a cuyo efecto se ha recabado el correspondiente informe de su Administración fiscal.

A través de la Embajada de Israel ante la Unión Europea, esta Dirección General ha recabado la siguiente información:

Los empresarios o profesionales no establecidos en Israel que realizan operaciones allí son gravados, por los bienes adquiridos y los servicios recibidos, a un tipo cero, siempre que se trate de empresarios que no desarrollen actividades empresariales en Israel. Así se establece en el artículo 30 de la Ley Israelí del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por tanto, tratándose de las operaciones reguladas en el mencionado artículo 30 de la Ley Israelí del Impuesto sobre el Valor Añadido, resulta innecesario fijar un procedimiento de devolución de los Impuestos satisfechos equivalente al establecido en España para la devolución de las cuotas de IVA soportadas o satisfechas en este territorio por empresarios o profesionales no establecidos en el mismo.

En consecuencia, para las operaciones reguladas en el artículo 30 de la Ley Israelí, que se acompaña como Anexo a esta Resolución, queda acreditada la reciprocidad, la igualdad de trato en definitiva, a que hace referencia el precepto citado, siendo procedente la devolución de las cuotas soportadas o satisfechas por empresarios o profesionales establecidos en Israel al amparo del artículo 119 de la Ley 37/1992.

Finalmente, hay que señalar que la devolución del Impuesto a los empresarios o profesionales no establecidos está condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y que debe autorizarse según el procedimiento establecido en el artículo 31 del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

## II

Por todo lo anterior, esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente Resolución:

Primero.- A los efectos de la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los empresarios o profesionales establecidos en Israel, se entenderá que existe la reciprocidad a que se refiere el artículo 119, apartado dos, número 1º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto citado, sin que sea preciso, por consiguiente, aportar la documentación que lo justifique, siempre que se trate de las operaciones mencionadas en el artículo 30 de la Ley Israelí del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se acompaña como Anexo a esta Resolución.

Segundo.- La autorización de la devolución del Impuesto a que se refiere el apartado anterior quedará condicionada al estricto cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos en los artículos 119 de la Ley del Impuesto y 31 del vigente Reglamento dictado para su desarrollo.

Tercero.- Las autorizaciones de devolución sólo procederán respecto de las solicitudes que se presenten a partir de la fecha de esta resolución, cuando se refieran a cuotas del Impuesto devengadas con posterioridad a la misma y se hubiesen efectuado en los plazos y en la forma establecidos reglamentariamente.

Madrid, 23 de enero de 2006. EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS. José Manuel de Bunes Ibarra.

## **Anexo**

### **OPERACIONES SUJETAS AL TIPO CERO EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO DE ISRAEL**

1.- La venta de un activo intangible a un no residente.

2.- Un servicio relacionado con la entrada de aeronaves o buques a Israel o con su salida, o relacionado con el transporte de bienes, prestados por la Autoridad Aeroportuaria o Portuaria a buques o aeronaves o a sus pasajeros en relación con la entrada a Israel o su salida.

3.- (a) El alojamiento de turistas en un hotel así como los servicios adicionales determinados por el Ministro de Hacienda con la aprobación del Comité de Finanzas, siempre que tengan carácter accesorio al alojamiento:

(b) El alquiler a turistas de vehículos a motor conducidos por ellos mismos.

(c) El traslado de turistas en un recorrido turístico en un vehículo a motor privado o en autobús, así como el suministro de comida al turista por el transportista, de forma accesoria a dicho transporte, ya sea directa o indirectamente, con la condición de que en virtud de la Ley para el control de bienes y servicios 5718-1957 se haya emitido una licencia o un permiso para dicho alquiler o transporte.

(d) La prestación de servicios a turistas por las agencias de viajes por una contraprestación o no pero de forma continuada, como se definen en la Ley de Servicios Turísticos 5737-1976.

(e) (1) la prestación de servicios a una organización internacional para la celebración de una conferencia internacional con al menos 50 turistas participantes, que se celebre en Israel.

(f) la venta a turistas del derecho a participar en una conferencia internacional que tenga al menos 50 turistas.

(g) El transporte de turistas dentro de Israel.

(h) La hospitalización de turistas en un hospital registrado conforme al Reglamento de Salud Nacional de 1940 y los servicios adicionales prestados en razón de dicha hospitalización.

4.- La operación que comprenda la venta de un derecho a viajar al extranjero; “El derecho a viajar al extranjero”, a estos efectos, significa un derecho a viajar en aeronave o buque desde Israel a un lugar fuera de Israel, o desde un lugar fuera de Israel a otro lugar fuera de Israel, o desde un lugar fuera de Israel a Israel, y si el lugar fuera de Israel es un Estado con el que Israel tiene frontera terrestre y es designado a estos efectos en una Orden (en adelante en este artículo; Estado fronterizo)- también el derecho a viajar por cualquier medio de transporte distinto del avión o el barco.

5.- Transporte de carga por aire o por mar desde y hacia Israel;

6.- Proporcionar a los residentes extranjeros el derecho a usar un espacio para exposiciones así como los servicios accesorios organizada por el concedente del derecho.

### **REGULACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.**

Tipo cero y exenciones

12.- Los siguientes son los servicios adicionales para los propósitos del artículo 30 (a) (8) (a) de la Ley, siempre que sean prestados a un turista en un hotel donde se esté alojado al menos una noche por ese hotel, y la factura emitida al turista especifique de forma separada cada servicio prestado con su precio correspondiente:

- (1) suministro de comida y bebida;
- (2) uso de la piscina y servicios accesorios;
- (3) servicio de lavandería;
- (4) alquiler de aparato de televisión para su utilización en la habitación;
- (5) uso de la sauna y servicios accesorios
- (6) uso del teléfono, telex y fax;
- (7) uso de instalaciones deportivas y para la salud;
- (8) servicios de oficina incluyendo traducción de documentos, redacción de cartas, servicio de mecanografía, etc..